



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 10 001 **2024 00134 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – De acuerdo con lo preceptuado en los numerales 1° y 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad en asuntos en los que se discuta la custodia y el régimen de visitas de menores y en asuntos relacionados con obligaciones alimentarias. Por tal razón, en el caso bajo análisis, se hace exigible dicho presupuesto, teniendo en cuenta que en las constancias de conciliación y el acta de no conciliación las cuales datan del 21 de abril de 2018 y marzo de 2023, respectivamente, no tratan el tema de la custodia del menor.

SEGUNDO. – Deberá indicar expresamente el domicilio del menor S.A.R.C., toda vez que conforme a lo estipulado en el inciso 2°, numeral 2° del artículo 28 del C. G del P., la competencia es privativa al juez del domicilio del menor.

TERCERO. – En vista de que el registro civil de nacimiento del menor S.A.R.C., fue expedido por una autoridad de otro país y se encuentra en otro idioma, deberá allegarlo apostillado y debidamente traducido al español por

traductor oficial.

CUARTO. – Indicara bajo la gravedad del juramento la forma en como obtuvo la dirección electrónica para notificaciones de la parte demandante y aportara pruebas de los mismo.

QUINTO.- Respecto a la pretensión segunda de la demanda, se observa que el demandante solicita se disponga a su favor la custodia y cuidado personal del menor; sin embargo, en el libelo y el poder allegado, se observa que el mismo fue otorgado, además de ello, para que se regule el tema de visitas. Bajo ese entendido, deberá la parte actora adecuar tal pretensión precisando si, adicionalmente solicita se decida lo relacionado con el régimen de visitas, indicando cuál es el régimen de visitas que se pretende regular, PRECISANDO, que el mismo es un derecho del menor. Por consiguiente, se buscará el mayor bienestar de este último, para ello, se formulará una propuesta que sea acorde para los progenitores.

SEXTO.- Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia de la demanda, de los anexos, del auto admisorio y del escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada. La constancia de envío deberá incluir la relación de cada uno de los documentos enviados (art. 6-8 de la Ley 2213 de 2022), (Sentencia C -420 de 2020).

SEXTO.- En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8149a3e8aca342dc63fb2a075e85d8cb8f15efc6bc59c3fd19e5a9c280ecb804**

Documento generado en 04/04/2024 11:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>